

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA C

13602/2015 LUCENA, JUAN CARLOS OTR0 Υ TARABORELLI AUTOMOBILE SA Y OTROS S/EJECUCION DE ALQUILERES

JUZ. 104 M.F.Z.

///nos Aires, marzo

de 2020.- HC

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de 219 que impone las costas de la incidencia allí resuelta en el orden causado, se alza ejecutado a fs. 220. Funda agravios a fs. 222, los que son contestados a fs. 224/225.

Se queja, por cuanto sostiene que en la resolución de fs. 219 el juez hizo lugar a su planteo impugnatorio de la tasa de interés utilizada en la liquidación practicada por el ejecutante, razón por la cual es aquél quien debe cargar con costas de la incidencia.

conformidad II.-De 10 dispuesto en el art. 265 del CPCC, el escrito de expresión de agravios debe contener crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que cumpla su finalidad, debe constituir jurídica una exposición que mediante de análisis serio la sentencia apelada demuestre su equivocación o los errores -de hecho o de derecho- que contiene; por ello, la simple remisión a los (escueto) conformaron argumentos que su presentación inicial y que fueran debidamente considerados

Fecha de firma: 10/03/2020

Alta en sistema: 13/03/2020 Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

por el "a quo", sin rebatir sus fundamentos, no satisface los recaudos técnicos precedentemente enunciados (conf. esta Sala R. 46715; 445226, 446198, 447288 entre otros); como tampoco lo hace, el mero disenso o discrepancia con interpretación efectuada en el fallo en crisis fundamentar la oposición ni dar jurídicas a un distinto punto de vista, ya que ello no constituye técnicamente una expresión de agravios (v. Fassi, Santiago, Código...", t. I, p. 474, nº 923, ed. 1975).

Por ello, disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, como lo hace la recurrente en su memorial, no importa expresar agravios.(conf. CNCiv. Sala C, R.46.715, del 23-5-989, entre otros precedentes).

y dado En mérito a lo expuesto, que el escrito en análisis no incorpora fundamentos ni argumento alguno que autorice al Tribunal a hacer mérito respecto de la procedencia de sus quejas, correspondería declararse desierto el recurso deducido.

Si bien 10 señalado precedentemente es suficiente para desestimar los restantes agravios del recurrente, a fin de brindar una respuesta desligada de aspectos rituales, la Sala considerará el tratamiento de la defensa impetrada.

2 - LUCENA

Fecha de firma: 10/03/2020

Alta en sistema: 13/03/2020 Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA C

III.- El art.68, párrafo primero, del Código Procesal sienta el principio general de que "la parte vencida debe pagar los gastos de la contraria...". Sin embargo, no obstante enfática consagración de este objetivo, admite por vía de excepción facultad judicial de "eximir total 0 responsabilidad de parcialmente esta al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello..." (segundo párrafo, art. cit.).

El art. 69, del mismo legal, remite a lo allí dispuesto en materia de incidentes y el art. 71 dispone que "si el resultado del pleito incidente 0 fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las compensarán distribuirán costas se 0 se prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos".

Existe, entonces, una atenuación de la regla general, al acordarse a los jueces el adecuado margen del arbitrio, que deberá ser ponderado en cada caso en particular y siempre que surja debidamente justificada la decisión (CNCiv., Sala C, R.314.454, del 13-2id.id., L.H.450.386, del 6-7-06; id.id, R.528.040, in re "Alonso, E. y Pavone, H. sucesión", del 14-4-09; id.id., R.610.146, re "C., F. c/ P., G. s/ divorcio", del 1°-11-12 y sus citas, entre otros precedentes).

Bajo estos lineamientos, se el criterio sustentado comparte por el magistrado a fs. 219 al establecer las costas

Fecha de firma: 10/03/2020

Alta en sistema: 13/03/2020 Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA



por su orden. Y ello es así por cuanto, resolución de fs. 219 bien la admite la impugnación efectuada por el ejecutado en orden a la morigeración de la tasa de interés, cierto es que aquella fue oportunamente convenida por las partes en oportunidad celebrar el contrato de locación pertinente, lo que pudo hacer creer al ejecutante acerca de la procedencia de su reclamo.

En virtud de ello, los agravios no pueden prosperar.

IV.- Por todo ello, SE RESUELVE: Confirmar el pronunciamiento recurrido, costas en el orden causado en atención a que las particularidades del caso pudieron hacer creer al ejecutado con razón para apelar (art. 68, 2da parte del Código Procesal). y notifíquese en los términos de la Acordada N° 38/13 de la CSJN. Oportunamente, devuélvase. El Sr. Juez de Cámara, Dr. Omar Luis Díaz Solimine, firma la presente por hallarse en uso de licencia.

PABLO TRÍPOLI

JUAN MANUEL CONVERSET

Fecha de firma: 10/03/2020

Alta en sistema: 13/03/2020 Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA